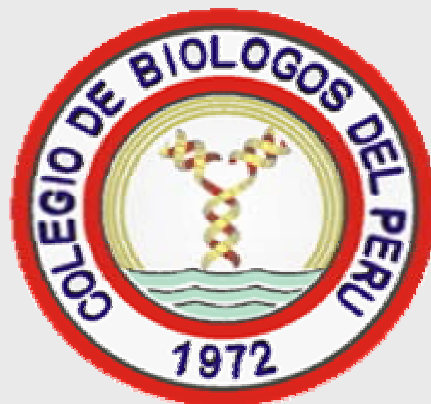


COLEGIO DE BIÓLOGOS DEL PERÚ



ESTATUTO

ESTATUTO

TITULO I

DE LA CONSTITUCION, FINES Y ATRIBUCIONES

CAPITULO I

DE LA CONSTITUCION Y SEDE

Artículo 1°.- El Colegio de Biólogos del Perú, creado por Decreto Ley N° 19364, el 18 de abril de 1972, es una asociación civil, autónoma como persona Jurídica de derecho público interno, representativa de los Biólogos Profesionales del país y con duración indefinida.

Artículo 2°.- Constituyen el Colegio de Biólogos del Perú, los Biólogos Profesionales con Título Universitario legalmente reconocido o su equivalente en las áreas de Ciencias Biológicas y que cumplan los requisitos que establecen el presente Estatuto y su Reglamento General.

Artículo 3°.- El Colegio de Biólogos del Perú, tendrá como sigla "CBP" y es ajeno a toda actividad político-partidista y religiosa.

Artículo 4°.- Es requisito indispensable para el ejercicio de la profesión de Biólogo estar colegiado y debidamente habilitado.

Artículo 5°.- El CBP podrá crear filiales, con la denominación de Colegios Regionales, en las Regiones o Departamentos donde existan, por lo menos diez Biólogos en ejercicio debidamente habilitados.

Artículo 6°.- El CBP, tendrá como sede la capital de la República y los Colegios Regionales, las ciudades donde existan mayor número de Biólogos en su jurisdicción, en concordancia con el art. 5° y aprobadas por el Consejo Nacional.

CAPITULO II

DE LOS FINES

Artículo 7°.- Son fines del Colegio de Biólogos del Perú.

- a) Ejercer la representación oficial y defensa de la profesión;
- b) Contribuir al desarrollo de las Ciencias Biológicas, cooperando con las instituciones nacionales y extranjeras, científicas, tecnológicas, y educativas en la creación y difusión del conocimiento e incentivo de la investigación sobre la realidad y los problemas nacionales.
- c) Asumir la defensa del Patrimonio Biológico Nacional y la explotación racional de los Recursos Naturales del país en colaboración con los Organismos del Estado.
- d) Pronunciarse públicamente en problemática Internacional, Nacional o Local de índole Biológico;
- e) Absolver consultas sobre asuntos científicos, tecnológicos o de Etica Profesional;
- f) Realizar acciones de previsión, protección y proyección a la comunidad;
- g) Establecer vinculación con entidades científicas, tecnológicas, culturales, profesionales, educativas y poderes públicos del país y del extranjero;
- h) Organizar certámenes nacionales e internacionales con fines científicos y culturales;
- i) Reconocer títulos profesionales optados en el extranjero; a través de convenios internacionales con ese fin;
- j) Velar porque, tanto en los concursos, como en los nombramientos y designaciones de Profesionales Biólogos, se apliquen estrictamente las normas legales vigentes, conformando parte del Jurado en los procesos de captación en las diferentes instituciones públicas, sustentando y exigiendo la presencia de Biólogos en las especialidades de su competencia;
- k) Velar porque el ejercicio profesional se desarrolle de acuerdo al Código de Etica Profesional;

- l) Denunciar ante las autoridades competentes el ejercicio ilegal de la profesión de Biólogo;
- m) Aplicar las sanciones disciplinarias previstas por la Ley, Reglamento General y el Código de Ética - Profesional, mediante los órganos y procedimientos que estipula el presente Estatuto;

TITULO II

DE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO

CAPITULO I

DE LA ORGANIZACION

Artículo 8°.- El Colegio de Biólogos del Perú, conforme a Ley, tiene como Órganos Directivos:

- a) El Consejo Nacional, que funcionará en la capital de la República, tendrá jurisdicción a nivel nacional y será el ente representativo del COLEGIO DE BIOLOGOS DEL PERU.
- b) Los Consejos Regionales que funcionarán en las Sedes establecidas de su región correspondiente, serán los entes representativos del Colegio de Biólogos de su jurisdicción.

Artículo 9°.- Habrá Colegios Regionales creados de acuerdo al desarrollo institucional, actualmente se cuenta con los siguientes:

- CONSEJO REGIONAL I- TUMBES, SEDE TUMBES
- CONSEJO REGIONAL II- PIURA, SEDE PIURA
- CONSEJO REGIONAL III- LAMBAYEQUE Y AMAZONAS, SEDE CHICLAYO
- CONSEJO REGIONAL IV- LA LIBERTAD, SEDE TRUJILLO
- CONSEJO REGIONAL V- ÁNCASH, SEDE CHIMBOTE
- CONSEJO REGIONAL VI- CAJAMARCA, SEDE CAJAMARCA
- CONSEJO REGIONAL VII- LIMA/CALLAO, SEDE LIMA.
- CONSEJO REGIONAL VIII- AREQUIPA, SEDE AREQUIPA
- CONSEJO REGIONAL IX- TACNA, SEDE TACNA
- CONSEJO REGIONAL X- LORETO, SEDE IQUITOS
- CONSEJO REGIONAL XI- UCAYALI, SEDE PUCALLPA
- CONSEJO REGIONAL XII- SAN MARTÍN, SEDE TARAPOTO
- CONSEJO REGIONAL XIII- AYACUCHO Y HUANCVELICA, SEDE AYACUCHO
- CONSEJO REGIONAL XIV- CUSCO, APURÍMAC Y MADRE DE DIOS, SEDE CUSCO
- CONSEJO REGIONAL XV- PUNO, SEDE PUNO.
- CONSEJO REGIONAL XVI- JUNÍN Y PASCO, SEDE HUANCAYO
- CONSEJO REGIONAL XVII- ICA, SEDE ICA.
- CONSEJO REGIONAL XVIII- HUÁNUCO, SEDE HUÁNUCO.
- CONSEJO REGIONAL XIX- MOQUEGUA, SEDE MOQUEGUA

Artículo 10.- El Consejo Nacional es el máximo Organismo de Gobierno del Colegio de Biólogos del Perú.

Artículo 11.- El Consejo Nacional tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Representar al Colegio de Biólogos del Perú;
- b) Establecer las normas generales en lo relativo al ejercicio profesional y la marcha institucional, dentro de los dispositivos legales vigentes;
- c) Coordinar las funciones de los Colegios Regionales, respetando su autonomía.
- d) Resolver las consultas que le formulen los Colegios Regionales o sus Miembros, así como las instituciones públicas y privadas de conformidad con el Reglamento.
- e) Pronunciarse en última instancia sobre los casos precisados en el Estatuto, los Reglamentos y Código de Ética Profesional.
- f) Aprobar sus Reglamentos y el de los Colegios Regionales;
- g) Redactar y aprobar el Código de Ética Profesional;
- h) Administrar los bienes y rentas del Colegio de Biólogos del Perú, conforme el Estatuto y Reglamento General.

Artículo 12.- El Consejo Nacional y los Consejos Regionales del Colegio de Biólogos del Perú tendrán como Órganos Asesores:

- a) COMISIONES PERMANENTES; y,
- b) COMISIONES TRANSITORIAS.

Dichas Comisiones tendrán las atribuciones y constitución que se establezcan en el Reglamento General.

Las Comisiones Permanentes del Consejo Nacional son:

- Comisión de Asesoría Institucional
- Comisión de Asesoría Jurídica, Defensa Gremial y Vinculación Profesional
- Comisión de Certámenes Científicos, Culturales e Informes Técnicos
- Comisión de Educación y Especialización Profesional
- Comisión de Relaciones Públicas e Imagen Institucional
- Comisión de Economía y Presupuesto
- Comisión de Registros de Títulos
- Comisión de Distintivos y Condecoraciones
- Comisión de Vigilancia, Etica y Procedimientos Disciplinarios
- Comisión de Biblioteca y Publicaciones
- Comisión de Revisora de Cuentas
- Comisión de Previsión, Bienestar, Proyección y Asistencia Social
- Comisión de Concursos en el Area de la Biología
- Comisión de Deportes y Eventos Sociales

Las Comisiones Transitorias serán creadas por el Consejo Nacional y/o Regionales, de acuerdo a sus necesidades, señalándose sus funciones y circunscritas a su jurisdicción.

Artículo 13.- Los Consejos Regionales tendrán las mismas funciones y atribuciones del Consejo Nacional en el ámbito de su jurisdicción.

Artículo 14.- En los Colegios Regionales los miembros se constituirán en Capítulos, de acuerdo con sus especialidades en los Campos de acción del Profesional Biólogo, conforme a Reglamento.

Artículo 15.- El Consejo Nacional estará integrado por :

- Un Presidente o Decano Nacional
- Un Vice-Presidente o Vice-Decano Nacional
- Un Secretario
- Un Tesorero
- 02 Vocales y
- 01 Delegado designado por cada Colegio Regional.

Artículo 16.- Los Consejos Regionales estarán constituídos por :

- Un Presidente o Decano Regional
- Un Vice-Presidente o Vice-Decano Regional
- Un Secretario
- Un Tesorero
- Dos Vocales

Artículo 17.- Los cargos se ejercerán por un período de dos años. No hay reelección inmediata.

Artículo 18.- Son atribuciones del Presidente de los Consejos en sus jurisdicciones:

- a) Representar al Colegio en todas sus actividades y ante las personas jurídicas y naturales ;
- b) Ser el Representante Legal del Colegio de Biólogos del Perú;
- c) Convocar y presidir las sesiones del Consejo, así como de las Comisiones que asista;
- d) Demandar de las autoridades competentes la observancia de las garantías y derechos que corresponden a los Biólogos, en el ejercicio de la profesión ;
- e) Suscribir con el Secretario, las Actas y documentos relativos a las actividades del Consejo; y,
- f) Hacer cumplir los acuerdos del Consejo y dar cuenta a éste de sus actividades de acuerdo a la Ley, el Estatuto y Reglamento.

Artículo 19.- El Vice-Presidente tendrá las siguientes atribuciones :

- a) Reemplazar al Presidente por delegación expresa, licencia o vacancia.

- b) Ejecutar las acciones que el Reglamento le señale;
- c) Asumir otras funciones que le asigne el Consejo.

Artículo 20.- El Secretario será el Fedatario del Colegio y tendrá a cargo la documentación oficial, así como su actividad administrativa, suscribiendo las Actas y documentos relativos a las actividades del Consejo.

Artículo 21.- El Tesorero, tiene la responsabilidad económica y financiera del Colegio y las que el Reglamento señalen.

Artículo 22.- Los Vocales, además de las funciones y atribuciones que les señale el Reglamento, coordinarán y presidirán las Comisiones establecidas en el presente Estatuto, que les serán delegados por acuerdo del Consejo.

CAPITULO II

DEL FUNCIONAMIENTO

Artículo 23.- Los Consejos podrán tener como Organos de apoyo: Asesoría Legal, Contable, Administrativa, Económica y Científica

TITULO III

DE LOS MIEMBROS, SUS OBLIGACIONES Y DERECHOS

CAPITULO I

DE LOS MIEMBROS

Artículo 24.- Son miembros del Colegio de Biólogos del Perú los Biólogos o su equivalente profesional en las Ciencias Biológicas, inscritos y residentes en el país, hábiles para ejercer la profesión en sus campos de aplicación.

CAPITULO II

DE LAS CLASES DE MIEMBROS

Artículo 25.- Los miembros podrán ser :

- Miembros Activos
- Miembros Correspondientes
- Miembros Honorarios y
- Miembros Adherentes

Artículo 26.- Son miembros activos los Biólogos o su equivalente profesional de Licenciado en las áreas de las Ciencias Biológicas, habilitados por el Colegio de Biólogos del Perú.

Artículo 27.- Son miembros correspondientes, los Biólogos peruanos o su equivalente de Licenciado en las áreas de las Ciencias Biológicas, que residan fuera del territorio nacional y los extranjeros que cumplan con las especificaciones del presente Estatuto y Reglamento

Artículo 28.- Son miembros honorarios los profesionales y científicos Peruanos o extranjeros que reúnan méritos excepcionales. Su designación será propuesta por el Consejo Regional respectivo y aprobado por el Consejo Nacional.

Artículo 29.- Son Miembros adherentes los especialistas que contribuyan al desarrollo de las Ciencias Biológicas y afines que no reunan las exigencias de los artículos anteriores.

CAPITULO III

DE LA COLEGIACION

Artículo 30.- La COLEGIACION de los Biólogos o su equivalente profesional de Licenciado en las Ciencias Biológicas es un requisito indispensable para ser miembros Activos o Correspondientes del Colegio. Esta se efectuará de acuerdo a Reglamento.

Artículo 31.- La Colegiación es única. Se realizará ante el Consejo Nacional, a través de los Consejos Regionales y será asentada en el Libro de REGISTRO DE TITULOS, extendiéndose al colegiado, las credenciales que así lo reconocen.

Artículo 32.- La cuota de inscripción será determinada por el Consejo Nacional de acuerdo a los cambios que experimente la moneda nacional y en forma diferencial. En igual forma determinará la cotización mensual de los colegiados.

Artículo 33.- El colegiado que tenga residencia y/o labore en forma permanente en otra sede a la que se inscribió está obligado a realizar su traslado. El Colegio Regional que reciba al nuevo colegiado comunicará al Consejo Nacional y a la antigua sede.

Artículo 34.- El Consejo Nacional comunicará a los Colegios Regionales sobre las colegiaciones, traslados, suspensiones y otros.

Artículo 35.- El padrón de los miembros colegiados hábiles se publicará Semestralmente en la jurisdicción respectiva y anualmente en el Diario Oficial El Peruano.

CAPITULO IV

DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS

Artículo 36.- Son obligaciones de los miembros activos :

- a) Participar en la vida institucional del Colegio y en las elecciones
- b) Acatar los acuerdos que emanan del Consejo Nacional y Regional respectivo
- c) Cumplir con el pago de las cuotas de colegiado
- d) Ejercer la Profesión con dignidad y velar por su prestigio, observando el Código de Etica Profesional

Artículo 37.- Son derechos de los miembros activos:

- a) Ser reconocido como un profesional en las Ciencias Biológicas avalado por el CBP en el ámbito laboral, a través de su intervención en la defensa de sus derechos profesionales.
- b) Requerir el cumplimiento de la Ley que regula el CBP, del presente Estatuto, Reglamento y del Código de Etica Profesional.
- c) Ser acreedor de los beneficios que establezca el Colegio ; y
- d) Recibir las publicaciones y documentos de los Organos del Gobierno Nacional y Regional de su jurisdicción.

CAPITULO V

DEL EMBLEMA Y LAS CREDENCIALES

Artículo 38.- El emblema del Colegio tiene las siguientes características es un disco circular con dos bandas anchas concéntricas en su parte periférica, de color rojo, que contienen en su interior la inscripción Colegio de Biólogos del Perú, 1972 en letras azul lino.

Al centro rodeado de un halo que simboliza la luz solar emergiendo del agua, representado por 3 ondas de color azul celeste de diferente grosor, se ubica una porción de molécula estilizada del ADN en replicación, una de cuyas hebras es dorada y la otra roja. Para los membretes el emblema tendrá fondo blanco y el halo será dorado.

Artículo 39.- El Consejo Nacional otorgará un diploma, un Carnet y distintivos oficiales acreditando la condición de miembro colegiado. Estos llevarán impreso el emblema oficial del Colegio de Biólogos del Perú, con los colores y características indicadas en el Artículo 38.

Artículo 40.- A los Miembros Directivos del Consejo Nacional y Regionales del CBP, se les otorgará una medalla con cintas satinadas azulinas, de acuerdo a su jerarquía, según especificadas en el Reglamento.

TITULO IV

DE LAS FALTAS, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS

CAPITULO I

DE LAS FALTAS O INFRACCIONES

Artículo 41.- Se consideran faltas o infracciones:

- a) El incumplimiento y violación de las disposiciones legales que norman el ejercicio profesional ;
- b) La negligencia manifiesta en el ejercicio de la profesión, o en el cargo directivo que se ostente en el Colegio de Biólogos del Perú;
- c) La transgresión al Estatuto, Reglamento, acuerdos del Colegio y Código de Etica Profesional ;
- d) El incumplimiento reiterado del pago de las cotizaciones por tres meses consecutivos ; y,
- e) Las señaladas en el Reglamento.

CAPITULO II

DE LAS SANCIONES

Artículo 42.- Las faltas e infracciones al Decreto Ley de Creación del Colegio de Biólogos del Perú y a lo que se señala en el Artículo 41 de este Estatuto serán sancionadas con las siguientes medidas disciplinarias :

- a) Amonestación verbal o escrita ;
- b) Multa por el importe que establezca El Reglamento;
- c) Suspensión hasta por 30 días; y,
- d) Expulsión.

CAPITULO III

DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Artículo 43.- Para los efectos de aplicación de los dispuesto en el capítulo anterior, el Consejo Regional actuará en primera instancia, conociendo las faltas y aplicando las sanciones, y en última instancia el Consejo Nacional.

Artículo 44.- Podrá iniciarse el procedimiento disciplinario por :

- a) Denuncia escrita del agraviado ;
- b) Acuerdo de un Consejo Regional ; y
- c) Acuerdo del Consejo Nacional.

Artículo 45.- Recibida la denuncia por el Consejo Regional éste procederá a investigar su veracidad y se citará al denunciado, quien, dentro del plazo máximo de 15 días hábiles deberá presentar los descargos pertinentes. Si uno de los miembros del Consejo Nacional o Consejo Regional fuera el denunciado, éste se abstendrá de participar en las reuniones y elecciones del Consejo respectivo, mientras se contemple su caso.

Artículo 46.- Vencido el término señalado en el artículo anterior o recibido los descargos respectivos, el Presidente en el plazo de 08 días útiles, adoptará una Resolución por mayoría absoluta.

Artículo 47.- La Resolución del Consejo Regional se pondrá en conocimiento del denunciado, en un término máximo de 72 horas, otorgándose un plazo de 08 días hábiles para su posible apelación ante el Consejo Nacional. En el caso no hacerse uso de este recurso la sanción se hará efectiva desde el momento de su notificación.

Artículo 48.- El Consejo Nacional resolverá en última instancia en todos los casos que sean objeto de apelación o que le fueran elevados por los Consejos Regionales para su mejor resolver.

TITULO V

DE LA ECONOMIA

CAPITULO I

BIENES Y RENTAS

Artículo 49.- Constituyen Bienes y rentas del Colegio de Biólogos del Perú, administrados por el Consejo Nacional, con sujeción al Reglamento, los siguientes :

- a) Las cuotas por Colegiación, Reincorporación, las ordinarias y extraordinarias.
- b) Las donaciones y legados que se hagan a su favor;
- c) Los que se adquieran por cualquier otro título.
- d) Los intereses y rentas que produzcan sus bienes

Artículo 50.- Constituyen Bienes y Rentas de los Colegios Regionales :

- a) Las cuotas por Colegiación, Reincorporación, las ordinarias y extraordinarias;
- b) El monto de las multas que se apliquen por sanciones disciplinarios;
- c) Las donaciones y legados que se hagan a su favor;
- d) Los interés y rentas que produzcan sus bienes; y
- e) Los que se adquieran por cualquier otro título.

Artículo 51.- Los Bienes que adquiera el Colegio serán incorporados inmediatamente a su patrimonio

Artículo 52.- Toda venta o gravamen de un bien del Colegio de Biólogos del Perú, está sujeto a Reglamento.

Artículo 53.- Los Bienes y Rentas del Colegio de Biólogos del Perú, deben ser dados a conocer anualmente a través de los inventarios y balances respectivos bajo responsabilidad, en una sesión extraordinaria de Consejo Nacional.

CAPITULO II

DEL PRESUPUESTO

Artículo 54.- La Economía del Colegio de Biólogos del Perú se regula por presupuestos anuales, que rigen del 01 de Enero al 31 de diciembre de cada año.

Artículo 55.- En la estructuración del Presupuesto debe seguirse el clasificador establecido para el presupuesto funcional de la República, con asesoramiento técnico.

Artículo 56.- La gestión económica será contabilizada técnicamente bajo la supervisión del Tesorero quién trimestralmente dará a conocer el estado de las cuentas y el balance general anualmente, los que serán publicados en el Local Institucional.

TITULO VI

DE LAS ELECCIONES

Artículo 57.- Los miembros Directivos del Consejo Nacional, de los Consejos Regionales, serán elegidos por los colegiados hábiles del Colegio de Biólogos del Perú, ejercitando el voto secreto, directo y obligatorio. El proceso de la elección será simultáneo en cédulas separadas.

Sólo votarán los colegiados inscritos y empadronados en la respectiva circunscripción y que estén al día en sus cotizaciones.

Artículo 58.- En caso de no encontrarse miembros hábiles en número mayor o igual a 10, el Colegio queda suspendido en su funcionamiento por 2 años, previo proceso administrativo, adheriendo sus miembros y patrimonio a la circunscripción más cercana.

Artículo 59.- Los omisos a la votación sin causa justificada, serán sancionados por el pago de una multa determinada por el Consejo Nacional.

Artículo 60.- El Padrón Electoral de los Miembros colegiados estará conformado por los miembros habilitados.

Artículo 61.- El Presidente y Secretario de cada Colegio convocarán a elecciones con 90 días de anticipación.

Artículo 62.- El Consejo Nacional designará al Jurado Electoral Nacional, que será la autoridad máxima en materia electoral, ejecutará las elecciones a nivel nacional y fiscalizará las elecciones regionales. Sus acuerdos serán inapelables.

Artículo 63.- El Jurado Electoral a nivel Regional, será designado por cada Colegio Regional, ejecutarán las elecciones a nivel regional.

Artículo 64.- Para ser candidato a los cargos de los Consejos, se deberá acreditar la pertenencia al respectivo Colegio Regional y ser miembro hábil.

Artículo 65.- Los postulantes a los cargos del Consejo Nacional y de los Consejos Regionales solicitarán su inscripción integrando una lista completa que será presentada por lo menos 30 días antes de las elecciones.

Artículo 66.- Los candidatos podrán acreditar un personero, quién será un miembro de la Orden debidamente habilitado, como representante de su lista, ante el proceso eleccionario.

Artículo 67.- Los personeros estarán premunidos de una credencial otorgada por el Jurado Electoral.

Artículo 68.- Las mesas de sufragio estarán integradas por un Presidente y un Secretario.

Artículo 69.- El número de mesas, ubicación y personal, así como los padrones se establecerán como mínimo 20 días antes de la fecha eleccionaria.

Artículo 70.- Para el computo final, los Jurados electorales Regionales remitirán al Jurado Electoral Nacional los resultados y las Actas Originales del Escrutinio y del Sufragio.

Artículo 71.- El Jurado Electoral Nacional, VISTO los resultados, proclamará a los miembros electos del Consejo Nacional y los Jurados Electorales Regionales harán lo propio con los miembros ELECTOS de los Consejos Regionales, otorgándoles las credenciales respectivas.

Artículo 72.- La instalación del Consejo Nacional, y de los Consejos Regionales se realizará en Ceremonia Pública, el 18 de Abril, fecha de Aniversario de la Promulgación del Decreto Ley Nro. 19364 de creación del Colegio de Biólogos del Perú.

TITULO VII

NULIDAD DE ELECCIONES Y PROCESOS COMPLEMENTARIOS

Artículo 73.- Si el proceso electoral fuera anulado en parte o considerado desierto para los cargos del Consejo Nacional y de los Consejos Regionales, el Jurado Electoral Nacional convocará obligatoriamente a Elecciones Complementarias, dentro de los siguientes 60 días calendarios.

Artículo 74.- Si a la Segunda convocatoria el proceso electoral es anulado o considerado desierto por el Jurado, éste inmediatamente declarará en estado de emergencia los Consejos vacantes; en el caso del Consejo Nacional, el JEN en coordinación con el Consejo Nacional cesante conformará un Consejo Nacional Transitorio con los Decanos Regionales electos por el período de un (01) año y en el caso de los Consejos Regionales el JEN en coordinación con el Consejo Nacional, convocará a Asamblea Regional única para formar una Comisión Reorganizadora Regional, con plazo fijado por el Consejo Nacional.

Artículo 75.- El Consejo Nacional Transitorio y las Comisiones Reorganizadoras, en el período asignado, deberán asegurar la regularización de la marcha institucional de la Orden en su jurisdicción.

Artículo 76.- La Comisión Reorganizadora reconocida por Resolución de Consejo Nacional vigente, actuará con las funciones específicas encomendadas por el Consejo Nacional, quién evaluará su gestión.

Artículo 77.- Dicha Comisión designará un Representante ante el Consejo Nacional, quién participará en las sesiones con voz pero sin voto.

Artículo 78.- El Jurado Electoral Nacional y Regional no podrán abandonar sus funciones hasta proclamar e instalar la Lista ganadora así como, dar término a los procesos complementarios.

TITULO VIII

DE LA DISOLUCION Y LIQUIDACION

Artículo 79.- El Colegio se disolverá y liquidará en los casos señalados por la Ley.

Artículo 80.- En el caso de disolución del Colegio de Biólogos del Perú, su patrimonio será destinado de acuerdo a lo que establezca la Ley y su correspondiente Reglamento.

Artículo 81.- En caso de suspenderse, disolverse o liquidarse un Colegio Regional, se procederá de acuerdo a Reglamento.

TITULO IX

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 82.- Los casos no previstos en este Estatuto serán resueltos por el Consejo Nacional de acuerdo con las disposiciones de la Ley, su Reglamento y el Código Civil.

Artículo 83.- Las Modificaciones del presente Estatuto podrán realizarse por acuerdo del Consejo Nacional.

Artículo 84.- Son fechas conmemorativas institucionales del CBP las que se celebran en ceremonia pública:

El 18 de abril, por aniversario de creación del CBP.

El 27 de noviembre, por el Día del Biólogo Peruano.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 85.- Deróguese el Estatuto Modificado aprobado por Resolución de Consejo Nacional N^o 003/96-CBP-CN del 22 de febrero 1996.

Artículo 86.- El presente Estatuto actualizado entra en vigencia a partir de la fecha de su aprobación y publicación por Resolución de Consejo Nacional.

Artículo 87.- Los Consejos: Nacional y Regionales tienen plazo, hasta 60 días hábiles para adecuar sus actividades administrativas, económicas y electorales, utilizando documentos membretados de acuerdo al presente Estatuto.